



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de febrero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División Nacional de Fútbol Femenino, celebrado el 19 de febrero del 2023, entre los clubes CD Samper y Extremadura Femenino F.C., en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD SAMPER

Suspensiones:

Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas. (124)

Suspender por 2 partidos a **D. Angel Fernandez De La Fuente**, en virtud del artículo/s 124 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

EXTREMADURA FEMENINO F.C.

Suspensiones:

Expulsión directa (121.1)

Suspender por 1 partido a **D. Gracia Rodriguez Reyes**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del Extremadura Femenino CF, este Juez Disciplinario Único considera:

Primero.- El legal representante del Extremadura Femenino CF, con relación al contenido del Acta arbitral del referido encuentro, ha formulado alegaciones sobre la expulsión de su jugadora doña Gracia Rodríguez Reyes.

Consta en el acta,

B.- EXPULSIONES

- Extremadura Femenino F.C.: En el minuto 90, el jugador (1) Gracia Rodríguez Reyes fue expulsada por el siguiente motivo: Derribar a una adversaria e impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol.

En sus alegaciones, el Club sostiene que, según la regla 12 del Reglamento Faltas y Conductas Incorrectas: “





Resolución de Competición

cuando un jugador cometa una infracción contra un adversario dentro de su propia área con la que se evite una ocasión manifiesta de gol del adversario y el árbitro señale tiro penal, el infractor solo será amonestado si con la infracción se pretendía jugar el balón”.

A tenor de lo anterior, insiste en que en ningún momento queda reflejado en el acta que su jugadora no pretendiese disputar el balón ni derribase al adversario con uso excesivo de la fuerza, concluyendo su alegación solicitando que se deje sin efecto la tarjeta roja mostrada a dicha jugadora, quedándose solo en amonestación.

Segundo.- Como viene siendo denominador común de las resoluciones relativas a la aplicación de las reglas de juego, nuevamente se ha de recordar, en primer lugar, el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

Tercero.- En ausencia de prueba alguna sobre lo acaecido en el terreno de juego, distinto al relato arbitral, se ha de manifestar la imposibilidad de acoger la tesis exculpatoria recogida en las alegaciones, habida cuenta que:

En primer lugar, no puede sostenerse en absoluto que se haya producido un error material y manifiesto por parte del colegiado del encuentro. Solo dicha situación, de conformidad con lo expresado en el artículo 137.2 del Código Disciplinario, permite modificar la decisión arbitral, en este caso, la de expulsión.

En segundo lugar, es al árbitro, y no a los órganos disciplinarios deportivos, a quien compete aplicar las Reglas de Juego. En efecto, en el apartado j) -último inciso- de artículo 118.1 del Código Disciplinario, se establece que:

“... ; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el/la árbitro/a hubiere acordado la expulsión, se estará a





Resolución de Competición

lo que prevé el artículo 121.”

Y a mayor abundamiento, como ya ha quedado señalado en el apartado anterior, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo

Por tanto, es al árbitro a quien corresponde interpretar las citadas Reglas, y si el mismo hubiere acordado expulsión, se estará a la previsión del artículo 121.

En tercer lugar, el mencionado precepto -121-dispone;

1. La expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

En aquellos casos en que la expulsión del terreno de juego se deba a situaciones en que el/la futbolista no hubiera tenido posibilidad de disputar el balón, la suspensión será de al menos, dos partidos.

En el presente caso, en ausencia de circunstancias que conste en el acta que pudieran haber concluido en calificación de la infracción de mayor gravedad, de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 121.1 del Código Disciplinario de la RFEF, se impone sanción de un partido de suspensión a la jugadora doña Gracia Rodríguez Reyes, con la correspondiente multa accesoria.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ
El Juez Disciplinario Único

